



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE CARRERA POLICIAL DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 44/2022 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ**

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **once de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la cual en el **juicio 44/2022 JS** se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual se declara niega la solicitud de decretar incapacidad permanente aducida en el escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente *****₂, y se condena a la autoridad a dejarla sin efectos, y en su lugar emitir otra siguiendo los lineamientos fijados en el propio fallo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley General:

Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento del Servicio:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Comisión demandada:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

Parte actora:

*****1.

Junta Directiva de ISSSTECALI:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California.

Resolución impugnada:

Resolución administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual se declara improcedente la solicitud para decretar incapacidad médica permanente aducida en el escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente *****2.

I. Antecedentes:

Antecedentes en sede administrativa.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en el que solicita le sea otorgada constancia por incapacidad médica permanente para el desempeño de sus funciones, en virtud de que en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve el doctor *****¹, emitió nota de evolución a nombre de la parte actora; explica que solicita incapacidad medica permanente, ya que no hay mejora con el tratamiento médico ni quirúrgico.

- 2 El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión demandada emite resolución en la que la incompetencia a la petición de la parte actora, con apoyo en lo expuesto en el considerando tercero de la propia resolución.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

- 3 El diez de febrero de dos mil veintidós la parte actora presenta demanda que es recibida en oficialía de partes común de este Tribunal, la cual por riguroso orden aleatorio fue turnada a este Juzgado Segundo, bajo el numero de expediente 44/2022 JS. En la que la parte actora señala como acto impugnado la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión demandada, dentro del expediente *****² por la cual declara improcedente la solicitud efectuada para decretar incapacidad médica permanente a la parte actora, planteada en su solicitud de veinticuatro de febrero del mismo año,
- 4 El once de febrero de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en oficialía de partes común el catorce de marzo de dos mil veintidós.
- 5 El ocho de julio de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda, por fijada la litis, se admitieron las pruebas y se ordenó su preparación; el cinco de octubre de dos mil veintidós se dio vista con los informes de autoridad, y por presentados los alegatos de la parte actora; .
- 6 El once de octubre de dos mil veintitrés se abrió el periodo de alegatos, otorgándose el plazo correspondiente para formularlo; y mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés se cerró instrucción citándose a las partes para oír sentencia, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

II CONSIDERANDO:

- PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26, fracción I y VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, relacionada con un miembro de una institución policial del municipio de Tijuana.
- 8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló como domicilio particular en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 9 **SEGUNDO. – Existencia del acto impugnado.** La Resolución impugnada emitida por la Comisión demandada, mediante la cual se declara improcedente la solicitud efectuada por la parte actora mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se encuentra acreditada con la copia simple exhibida por la parte actora, consultable de fojas 018 a 019 vuelta de autos, administrada con la confesión de la Comisión demandada al contestar los hechos 3, 4, 5 y 6 del escrito de demanda, tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 266, 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo, 72, párrafo tercero y 103, de la Ley del Tribunal, y eficacia demostrativa suficiente para acreditar la existencia de la resolución impugnada en los términos que fue emitida.
- 10 **TERCERO. – Procedencia.** La Comisión demandada no invocó causal de improcedencia alguna que deba ser analizada en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser estudiada de oficio, por lo que, no existe impedimento para determinar la legalidad del acto impugnado.
- 11 **CUARTO. -Estudio.** En primer término, es menester precisar la controversia suscitada entre las partes, y al efecto se resumen las argumentaciones de la parte actora, así como las manifestaciones defensivas de la autoridad tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado.

Argumentos de las partes. La parte actora de forma resumida señala que, la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada; ya que de la revisión del expediente personal se advierte que se encuentra adscrito a la Dirección de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por lo que es procedente decretar la procedencia de la incapacidad médica permanente.

- 13 Indica que los argumentos en que se sustenta la Comisión demandada, específicamente el artículo 125 del Reglamento, son contrarios a derecho, pues inobserva lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana.
- 14 Alega que cuando la Comisión demandada se declara incompetente con motivo de la calidad de *****3, actúa sin el debido criterio y hace una exclusión y distinción sin apoyo constitucional ni legal, dado que la parte actora es *****3 y pertenece a una institución policial; de ahí que goce de los mismos derechos que cualquier otro miembro de la institución policial.
- 15 Precisa que tanto la Constitución Federal como los ordenamientos federales y estatales en la materia no hacen distinción alguna entre las diversas secciones, y cualquier decisión que contravenga dichos ordenamientos debe declararse ilegal; mayormente que atenta contra el principio de supremacía constitucional, por lo que su solicitud debe ser procedente dado que tiene un padecimiento que le impide seguir realizando su función como *****3.
- 16 Menciona que aun con el nuevo modelo policial, cuenta con la homologación a las categorías y tiene el puesto de *****3; y que con sus recibos de nómina se observa su categoría de *****3; por lo que su solicitud de incapacidad permanente, encuentra su procedencia en las diversas constancias de incapacidad médica; conociendo dos casos donde a miembros policiales les otorgó la comisión demandada incapacidad médica permanente.
- 17 Señala que los artículos 6, fracción VI y 107 de la ley Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, 205, 208 y 215 fracciones I y II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, le dan competencia para que la Comisión demandada resuelva sobre la procedencia de su solicitud.

18 Dice que el fundamento expresado por la Comisión demandada contraviene a la Constitución Federal y las leyes aplicables, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

19 La Comisión demandada sostiene que es incompetente para resolver la solicitud planteada por la parte actora mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la calidad del demandante.

20 Dice que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la parte actora es un *****³, y que conforme el artículo 2, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional, no es considerado *****³.

21 Señala que la parte actora es un *****³ no así un *****³ considerado *****³ considerado dentro del servicio profesional de carrera, de ahí que sean infundados sus motivos de inconformidad.

22 Indica que, si bien el artículo 5 fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere que las instituciones policiales comprenden a los cuerpos de policía, de vigilancia y de custodia, son solo aquellos que se encuentren en los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centro de arraigo, y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal, que realicen funciones similares; y que la parte actora no demuestra que se rija bajo el título quinto del desarrollo policial de la Ley Reglamentaria. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" y "CONCEPTOS DE VIOLACION BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO".

23 Manifiesta que, conforme el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que el legislador ordinario con apoyo en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal serán los encargados de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo para regular las relaciones con dichos servidores públicos, bajo la base de las garantías mínimas

24 De tal manera que, el Congreso Local estableció sus normas y el legislador al emitir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, estableció que los integrantes de los servicios auxiliares solamente estarían sometidos al régimen disciplinario pero no al servicio profesional de carrera, quedaron excluidos; sin que ello coarte sus derechos; en tanto que los casos que plantea la parte actora corresponden a miembros de la institución policial que son del servicio profesional de carrera, por lo que si son competentes para resolver sobre su solicitud. Por lo que solicita se confirme la validez de la resolución impugnada.

25 Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan fundados, como se explica a continuación:

26 En efecto, le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que, la autoridad Comisión demandada si tiene competencia para resolver la solicitud planteada.

27 El tema a dilucidar en este caso es el siguiente:

28 **Punto jurídico: ¿Tiene la Comisión demandada competencia para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora en su carácter de *****³ sobre prestaciones de seguridad social?**

30 **Criterio: Sí.**

31 **Justificación:** El artículo 123, apartado B fracción XIII penúltimo párrafo de la Constitución Federal según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social.

32 Conforme dicha disposición, el Constituyente Permanente pretende que toda aquella persona que forma parte de una corporación policial, sea federal, estatal o municipal, goce de un sistema de seguridad social debidamente fortalecido, así como de aquellas medidas y políticas públicas que se instrumenten para generar sistemas complementarios de seguridad social.

33 El precepto constitucional no establece distinto, simplemente alude a personal de las corporaciones policiales, es decir policías, sean de carrera o del servicio comercial, industrial y bancario.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública mandata en el artículo 45 que “las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las entidades federativas y municipios generaran de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

35 Es indudable que del precepto en cita, se advierte que no sólo para el caso de las prestaciones de seguridad social complementarias, establece la obligación de que el legislador local emita una normatividad, no así para el caso de las prestaciones mínimas de seguridad social, ya que, como se explicó, éstas deberán ser garantizadas por las instituciones de seguridad pública, conforme se les garantiza a los trabajadores al servicio del estado, quienes se regulan por una normatividad ya existente.

36 Dicho en otras palabras la Ley General establece la obligación para las autoridades, estatales y municipales, de garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, así como la obligación de crear normas de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, conforme sus presupuestos y necesidades.

37 Ese deber de generar la normatividad que proteja y salvaguarde a sus elementos; conlleva que el legislador local y municipal al crear las normas que instrumenten la seguridad social debe realizarse en forma acorde con la propia Constitución Federal; es decir sin que medie discriminación entre policías de carrera y policías comerciales, industriales y bancarios. Atendiendo al principio de igualdad sustantiva, que contiene el artículo 4º de la Constitución Federal.

37 Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 131, fracción V, señala que por seguridad social se comprender *“todas aquellas prerrogativas de salud de los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las instituciones policiales a los miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esa ley y las demás disposiciones que resulten aplicable”, como podría ser, según el inciso g) “pensión, jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe beneficiarios.”*

Del análisis sistemático y armónico de las disposiciones anteriores es dable concluir por una parte, que tanto el Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos emitan las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social, respecto a las prestaciones de seguridad social que no se consideran como mínimas sino de las complementarias así como por otra parte, el derecho que tienen todos los miembros de los cuerpos de seguridad pública, policías, sin distinción y sin discriminación, como sujetos beneficiarios de las prestaciones de seguridad social y de las prestaciones de seguridad social complementaria.

39 En ese entendido, cuando la Comisión demandada determina en la resolución impugnada que carece de competencia para analizar la solicitud de la parte actora, porque ésta se encuentra adscrita a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, conlleva una transgresión al artículo 1º de la Constitución Federal en sus párrafos primero y quinto.

40 Los párrafos primero y quinto del artículo 1º de la Constitución Federal señalan que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, “y que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condiciones social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

41 Luego, la decisión de la Comisión demandada al declararse incompetente con fundamento en el artículo 125 del Reglamento del Servicio, bajo el argumento referente a la calidad de la parte actora, atenta contra su dignidad como persona en relación con las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, conforme los preceptos analizados en los párrafos 31, 34 y 37 de esta resolución; dado que anula sus derechos a obtener una prestación de seguridad social, en las mismas condiciones que otros miembros de la institución policial; por razones que contravienen la razón de ser de lo mandado por la Constitución Federal.

42 La resolución impugnada se dictó en contravención de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, al dejar de privilegiar el principio de igualdad y no discriminación, dado que el referido artículo 125 del Reglamento de Seguridad entra en evidente confrontación con una norma superior que reconoce derechos humanos, por lo que debe seguirse los pasos

establecidos en la tesis P.LXIX/2011 (9ª.) con número de registro 160525 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, que establece que la última decisión que debe considerarse en la inaplicación de la norma.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realzar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y **c) inaplicación de la ley** cuando las alternativas no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes o el federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

- 43 Es por ello que la Ley de Seguridad debe interpretarse en sentido amplio, con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General, que es la norma de mayor jerarquía, donde no se condiciona el goce de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación pensión por vejez, pensión por incapacidad permanente, entre otras) a que se legisle por el Congreso Local.
- 44 En ese entendido, conforme la Ley General, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal, establece en su artículo 1º que es reglamentaria de dicho precepto constitucional, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal ahora Ciudad de México y los municipios en esta materia.
- 45 La Ley General en concordancia con el artículo 133 de la Constitución Federal es Ley Suprema de la Unión, y ello se corrobora conforme la tesis P VII/2007 con número de registro 172739 cuyo rubro es "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, y la tesis P.VIII/2007 con número de registro 172667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, bajo el rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

46 De ahí que conforme a la interpretación del referido artículo 45 de la Ley General que constituye la Ley Suprema, no es necesario legislar para hacer efectivo el derecho de los miembros de las instituciones policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social, sino respecto a las complementarias, atento a lo dispuesto por el artículo 131 y segundo transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado, debe interpretarse en el mismo sentido.

47 De todo lo expuesto, se concluye que:

48 **Conclusiones finales:**

1.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé el derecho de prestaciones mínimas de seguridad social y complementarias para los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la parte actora.

2.- Las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros e integrantes de las instituciones policiales, incluida la parte actora, son las previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, que establece la de jubilación y pensión de vejez, en forma enunciativa mas no limitativa.

3.- Las instituciones de seguridad pública, como en el caso de la autoridad demandada, deben garantizar a los miembros de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación, pensión por vejez, pensión por incapacidad, e incluso incapacidad médica permanente) en los términos y condiciones que establecen las leyes locales que regulan la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado.

4.- La Ley General no impone la obligación a las entidades federativas y municipios para generar una normatividad para hacer eficaz a los miembros de las instituciones policiales, incluida



la parte actora, el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social.

BAJA CALIFORNIA

5.- La Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio no pueden entrar en contradicción con la Ley General por ser Ley Suprema de la Unión, por lo que, lo dispuesto por el artículo 131 y transitorio segundo de la primera ley, que señala que deben emitirse disposiciones reglamentarias para hacer eficaz el derecho de los policías de derecho de seguridad social, debe interpretarse que no se refiere a las prestaciones mínimas.

6.- El artículo 125 del Reglamento del Servicio al establecer una limitación o restricción, atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, y genera un detrimento en el derecho humano a gozar de una calidad de vida digna. Lo que ocasiona que la autoridad administrativa deba apartarse de su contenido y dejar de aplicarla en el caso concreto.

7.- La obligación de la Comisión demandada estriba en realizar todos los trámites y gestiones que sean necesarios para que los miembros de las instituciones policiales, incluida la parte actora, disfruten de las prestaciones mínimas de seguridad social.

8.- Conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, deberá coadyuvar el Instituto para que la Comisión demandada esté en condiciones de resolver, teniendo todos los elementos necesarios, y determinar sobre el otorgamiento de lo solicitado por la parte actora en cuanto a que se determine su incapacidad médica permanente.

49 Finalmente, en este caso, dado lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al advertir que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad Comisión demandada dejando de considerar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, aplicó un precepto que contraviene una Ley Suprema y un precepto constitucional, que privilegia el derecho a la seguridad social en sus perspectiva de mínimos derechos y su perspectiva de derechos de seguridad social complementarios, bajo el argumento de que la Comisión demandada era incompetente por virtud de la calidad de la parte actora; y en ese entendido, es que se declara la nulidad de la resolución impugnada.

La determinación de la autoridad atenta contra el derecho humano de la parte actora a disfrutar de las prestaciones de seguridad social mínima, dado que se limitó a justificar su incompetencia en el artículo 125 del Reglamento del Servicio aduciendo que la parte actora no tenía el carácter de policía, puesto que solo era un integrante de los servicios auxiliares de la Secretaria, lo que conlleva atentar contra su dignidad como persona, como elemento de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, generando una discriminación que impidió que la solicitud de la parte actora fuera debidamente analizada y resuelta, con la finalidad de obtener una incapacidad médica permanente, en los mismos términos y condiciones que otros elementos de la institución de seguridad pública municipal de Tijuana.

51 Se corrobora la injusticia manifiesta y arbitrariedad con la que actuó la Comisión demandada, dado que existen dos precedentes, en los que resolvió favorable a la pretensión de los solicitantes, concediendo una incapacidad médica permanente; que constituye un hecho conocido para ambas partes.¹

52 **Nulidad y efectos.-** Derivado de lo anterior, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la Comisión demandada para que deje sin efectos la resolución declarada nula, y en su lugar, tramite y substancie la solicitud presentada por la parte actora recabando la información necesaria, así como las gestiones para integrar el expediente personal de la parte actora requiriendo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California emita el dictamen correspondiente, a fin de que con toda la información tanto del expediente personal como del expediente clínico de la parte actora, y una vez obtenida toda la información necesaria, convoque a sesión a la brevedad y resuelva sobre la solicitud de incapacidad médica permanente de la actora, notificándole en forma personal su decisión; con la precisión que al momento de resolver deberá atender a los parámetros de protección, salvaguarda y respeto a la dignidad de la persona, así como el derecho que tiene a gozar de prestaciones de seguridad social incluidas las prestaciones de seguridad social complementaria.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 107 y 108, fracción II y IV de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE:

¹ Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión demandada en favor de dos elementos policiales, otorgando incapacidad médica permanente, consultable de fojas 281 a 283 de autos y fojas de 317 a 319 de autos; que tienen pleno valor probatorio y con las que se acredita que la autoridad fue instada y que, determina a favor de los solicitantes reconocer el derecho a gozar de una incapacidad médica permanente.

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la Comisión demandada, en la que determina ser incompetente para resolver la solicitud de parte actora presentada en veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Asimismo, se le condena para que emita otra en la que deje sin efectos la declarada nula, y en su lugar, siguiendo los lineamientos expuestos en el propio fallo, emita otra en un plazo razonable, y la notifique de manera personal a la parte actora.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 11 en página 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **44/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace

